

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-002-2022-00237-00

Rad. Interno: 20242

Juzgado: Segundo Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ LUZ AMPARO CACERES CARVAJAL

DDO/ ZULY ANDREA ORTIZ ARCOS Y CARLOS

EDUARDO GIRON LUQUE

Tema: Rechazo de demanda

San José de Cúcuta, **treinta y uno (31) de mayo** de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral presentado por la señora LUZ AMPARO CACERES CARVAJAL en contra de ZULY ANDREA ORTIZ ARCOS y CARLOS EDUARDO GIRON LUQUE.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte accionante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de ZULY ANDREA ORTIZ ARCOS y CARLOS EDUARDO GIRON LUQUE, la cual no fue admitida por el Juez A quo, quien mediante auto de fecha 5 de agosto de 2022 ordenó su subsanación por considerar lo siguiente:

1. A pesar de relacionarse como anexo en el escrito de demanda, no se aportó el poder donde se faculta al togado dar inicio al proceso. Recuérdese que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 77 de la misma codificación, donde se estipula que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.
2. No se cumple con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus

anexos a la demandada ZULY ANDREA ORTIZ ARCOS, pues si bien la actora manifestó desconocer un canal digital para su notificación, no se acreditó el envío físico a la dirección de domicilio reportada. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió rechazar la demanda, debido a que no se presentó subsanación a las anomalías anotadas en el auto anterior.

Para fundamentar esta decisión, indicó que, si bien se aportó un escrito de poder, éste no fue suficiente para dar inicio al proceso al tenerse que no se faculta al apoderado para interponer demanda alguna en contra del señor CARLOS EDUARDO GIRON LUQUE. Adicionalmente, se tiene que, una vez descargado el soporte de entrega del traslado del escrito de demanda a la señora ZULY ANDREA ORTIZ ARCOS, se evidenció que tal correspondencia fue devuelta por dirección errada, lo que indica que dentro del presente asunto no se cumplió con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

III. APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no se encontró de acuerdo con la decisión anterior, por lo que interpuso recurso de apelación sustentándolo en el hecho que “el juzgado ha sobre puesto una formalidad sobre el derecho sustancial de mi defendida toda vez que, si la notificación de la demanda y sus anexos no se puede demostrar por no haber sido entregada a la demandada, con el escrito allegado por el Dr. CARLOS COLMENARES coadyuvado por la señora ZULY ORTIZ ARCOS se puede evidenciar que la demandada tiene pleno conocimiento de la demanda y sus anexos por lo cual por conducta concluyente se puede dar por notificada la demandada. En cuanto a la facultad del poder donde solo se me faculta para demandar a la señora ZULY ORTIZ ARCOS y no al señor CARLOS GIRON LUQUE, con el fin de la economía procesal solicito se admita la demanda en contra de la señora ZULY ORTIZ ARCOS, quien fue la contratante como se prueba en los anexos de la demanda”.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes presentados, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo

29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas”.

El Juez A quo en su providencia del 5 de agosto de 2022 inadmite la demanda presentada por LUZ AMPARO CACERES CARVAJAL en contra de ZULY ANDREA ORTIZ ARCOS y CARLOS EDUARDO GIRON LUQUE concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que subsane las irregularidades anotadas, y ordenando notificar dicha decisión por estado, y mediante su providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, decide rechazar la demanda, en tanto si bien la parte interesada aportó documentación con la cual pretendió subsanar lo requerido por el despacho, con la misma no se logró cubrir las deficiencias señaladas en el auto de inadmisión.

Frente a esta decisión, la parte demandante alegó que el A quo no tuvo en cuenta que se aportó poder firmado por la demandante y en el cual se le facultó para demandar a la señora ZULY ANDREA ORTIZ ARCOS, motivo por el que debería darle prevalencia al derecho sustancial y admitir la demanda contra dicha demandada en pro de la economía procesal; teniendo en cuenta, además que aún se puede reformar la demanda.

Respecto de la constancia de remisión del traslado del escrito de demanda a la señora ZULY ANDREA ORTIZ ARCOS, si bien la misma fue devuelta por la empresa de mensajería por dirección errada, existe escrito allegado por el Dr. CARLOS COLMENARES coadyuvado por la señora ZULY ORTIZ ARCOS con lo que se puede evidenciar que esta última tiene pleno conocimiento de la demanda y debería tenerse por notificada por conducta concluyente.

Siendo ello así, encuentra la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente rechazar la demanda presentada por la señora LUZ AMPARO CACERES CARVAJAL y, en tal virtud, esencial resulta establecer, en primer lugar, si tal como lo manifestó el A quo, la parte interesada no logró con la documental presentada, subsanar las exigencias indicadas en providencia del 5 de agosto de 2022.

Mediante documental aportada por el apoderado de la parte demandante el 16 de agosto de 2022, con la cual pretendió subsanar los requerimientos del despacho y lograr con ello la admisión de la demanda, se evidencia adjunta la misma demanda ordinaria laboral más anexos inicialmente presentados, poder firmado por la demandante, y en el que se indica que se confiere el mismo para que se lleve demanda en contra de la señora ZULY ANDREA ORTIZ ARCOS; y finalmente, notificación judicial enviada a la dirección física de la demandada con la indicación por la empresa de mensajería de haber sido devuelta por dirección errada.

Así las cosas, advierte la Sala, que respecto del primer requisito le asiste razón al recurrente, lo anterior teniendo en cuenta que aportó poder debidamente conferido por la señora LUZ AMPARO CACERES CARVAJAL, para que se adelante demanda ordinaria laboral en su favor y en contra de la

señora ZULY ANDREA ORTIZ ARCOS, sin que exista ningún impedimento normativo para que la demandada pueda ser admitida contra una sola de las partes.

Pese a lo anterior, no pudo la parte demandante subsanar el segundo de los requisitos que consistía en enviar la copia de la demanda y sus anexos a la demandada ZULY ANDREA ORTIZ ARCOS, conforme lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, teniendo en cuenta que al desconocer la dirección de correo electrónico para dichos efectos, debió enviar dichos soportes a la dirección física de la demandada, pero dicho envío fue devuelto por la empresa de mensajería por dirección errada.

Y, es que como se evidencia en el escrito de demanda, como dirección de notificación de la señora ZULY ANDREA ORTIZ ARCOS se relacionó Av. Boyacá No. 142 a-55 Bq apartamento 301 de Montería de Córdoba; pese a ello, la demanda y sus anexos fueron remitidos a través de la empresa de mensajería Servientrega a la dirección AV BOYACA # 142A-55 APTO 301 generando la novedad de devolución por dirección errada.

Entonces verificada la guía No. 9153020407 de la empresa de mensajería, se evidencia que la dirección es diferente a la referida en el escrito de demanda ya que la allí indicada adicional tenía las letras Bq, teniendo con esto que la parte demandante no subsanó el requisito de remisión de la demanda y anexos a la parte demandada.

Finalmente, respecto a lo indicado por el apoderado demandante en cuanto a que la parte demandada ya conoce de la existencia del proceso y debe tenersele por notificada por conducta concluyente, es menester aclarar que una vez revisados los archivos que conforman el expediente digital, no encontró la Sala que existiera soporte documental alguno que permita arribar a la conclusión alegada por la parte interesada, por lo que ha de erigirse acertada la decisión del primer nivel en rechazar la demanda.

En este caso, la etapa de admisión de la demanda está diseñada precisamente para que el juez valore si el escrito inicial cumple con los parámetros para darle trámite y precisamente para evitar que cualquier defecto meramente formal afecte el derecho sustancial reclamado, concediendo cinco días para su saneamiento; término que garantiza el citado principio y dentro del cual no fueron rectificadas las yerros indicados por el a quo por parte de la activa.

Así las cosas, no queda otro camino para esta Sala que **CONFIRMAR** en su totalidad el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 21 de septiembre de 2022.

No se condenará en costas en esta instancia por cuanto no se causaron al no haberse trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 045 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 01 de junio de 2023.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral
Rad. Juzgado. 54-001-31-05-004-2015-00200-00 Rad.
Interno: 20261
Juzgado: Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta
DTE/ RODRIGO ALBERTO LIZCANO SÁNCHEZ
DDO/ FIDUAGRARIA S.A. administradora PAR ISS
LIQUIDADO
Tema: Objeción de costas

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2015-00200-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 20261 promovido por el señor RODRIGO ALBERTO LIZCANO SÁNCHEZ contra la FIDUAGRARIA S.A. administradora PAR ISS LIQUIDADO.

I. ANTECEDENTES

El señor RODRIGO ALBERTO LIZCANO SÁNCHEZ presentó el 20 de marzo de 2015, mediante apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que, entre otras cosas, se declarara la existencia de un contrato realidad con el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y/o Patrimonio Autónomo de Remanentes I.S.S. en Liquidación, en calidad de trabajador oficial, en el cargo de auxiliar de servicios asistenciales, desde el veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005) hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil trece (2013), con las debidas consecuencias pecuniarias de dicha declaratoria, demanda que fue admitida en auto del 06 de mayo de 2015 y cuya sentencia fue dictada el 12 de julio de dos mil dieciséis (2016) declarándose que entre el señor RODRÍGO ALBERTO LIZCANO SÁNCHEZ y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación existieron múltiples contratos de trabajo; negando sin embargo las prestaciones de orden convencional y condenando a la demandada a pagar en favor del demandante las cesantías y vacaciones causadas durante dicho contrato, a los pagos de seguridad social y a la sanción moratoria, y a las costas, fijando las agencias en un 25% de las pretensiones condenatorias.

Al haber sido apelada y adversa a los intereses de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la sentencia aludida fue enviada a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, con el fin de que se resolviera el recurso de alzada, así como el grado jurisdiccional de consulta, lo cual ocurrió mediante providencia de fecha 29 de enero de 2019 en la que se modificó la sentencia apelada y consultada, condenando además “en costas de segunda instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho en la suma correspondiente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Contra la anterior decisión, la pasiva interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue denegado mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022, en tanto el monto de las condenas impuestas a la entidad no superó los 120 smlmv exigidos por la Ley procesal para la procedencia de dicho recurso.

Devuelto el expediente al Juzgado de origen, en auto del 14 de octubre de 2022 se obedece y cumple lo resuelto por el superior, y una vez practicada por parte de la secretaría la liquidación de costas, tuvo como resultado, el siguiente:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de FIDUAGRARIA S.A. administradora PAR ISS LIQUIDADO, conforme a lo ordenado en el ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

\$96.203.289 x 25% \$24.050.822,25

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA
\$24.050.822,25

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de FIDUAGRARIA S.A. administradora PAR ISS LIQUIDADO, conforme a lo ordenado en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$2.484.348.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA
...\$2.484.348

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE
COSTAS.....\$26.535.170,25**

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho al encontrarla ajustada a derecho.

III. APELACIÓN PARTE DEMANDADA

La apoderada de la parte demandada FIDUAGRARIA S.A. administradora PAR ISS LIQUIDADO presentó recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, en contra de la anterior providencia, manifestando que “según lo señalado en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. por remisión del artículo 145 del C.P.T., la tasación de las agencias en derecho se debe tasar bajo los presupuestos del acuerdo PSSA16-1054 del 05 de agosto de 2016, además de esto según la postura establecida por la sala laboral del tribunal superior de Cúcuta, donde ha señalado que “para fijar este concepto se debe tener presente las circunstancias propias del litigio acaecido como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigio personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”, en vista de lo reseñado, es desproporcional la suma aprobada por el despacho y presentado por la parte actora, esto es la suma de \$26.535.170 por concepto de liquidación de costas, pues ha de recordar que se estaba ante un proceso declarativo mas no de ejecución y basado en las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta postura la ha mantenido la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de Cúcuta dentro del proceso bajo radicado 5400131050042014004100 y auto de fecha 16 de octubre de 2019, señaló lo ya expuesto, por lo anterior con esta liquidación que exageradamente y claramente afecta los intereses y el patrimonio de mi representada con esta tasación además desproporcional”.

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. La Sala tiene competencia para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto al ser aquel procedente en cuanto se refiere a la inconformidad sobre la liquidación de costas y más concretamente con las agencias en derecho de conformidad con lo autorizado por el artículo 65, numeral 11 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto «(...) que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho».

En relación con lo que es objeto de debate, debe definir esta Sala si lo decidido en el numeral 10º de la sentencia de primera instancia del 12 de julio de 2016, respecto a imponer condenas costas y fijar de forma inmediata las agencias en derecho en un porcentaje del 25%, es una decisión que se encuentra ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que no es posible, como lo indicó el *A quo* modificar el monto de la misma, en la etapa procesal correspondiente; o si deben ajustarse esta a los parámetros normativos, por resultar exorbitantes y desproporcionadas, según lo alega en su recurso la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN.**

En efecto, según se constató en los antecedentes de esta providencia, en el numeral 10º de la sentencia dictada en primera instancia el 12 de julio de 2016, se condenó en costas a la parte demandada y se fijaron las agencias en derecho en la suma equivalente al 25% de las condenas impuestas.

No obstante, se equivoca el A quo al concluir que dicha decisión se encuentra en firme y ajustada a derecho al no haber sido objeto de reproche por parte de la pasiva, por las razones que a continuación se explican:

Para el momento en que se dictó la sentencia, la condena en costas estaba regulada por el artículo 392 del C.P.C., el cual en su numeral 2º dispone que *“La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. **En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.**”*

Conforme se advierte, dicha norma permite que en la misma sentencia que se condene en costas, se fije el valor de las agencias en derecho, pero ello no implica que esta decisión no pueda ser controvertida con posterioridad, como es concluido indebidamente por el A quo, debido a que el artículo 393 del C.P.C., estableció que una vez estas fueran liquidadas por el tribunal o juzgado de la respectiva instancia, inmediatamente quedara ejecutoriada la providencia que las impusiera o de obediencia a lo resuelto por el superior, la parte interesada podría objetarla y el auto que resuelva es apelable por naturaleza.

Además, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia SP440-2018, al citar la sentencia del 13 de abril de 2011, rad. 34145, se refirió a la naturaleza del trámite de liquidación de costas regulado en el artículo 393 del C.P.C., indicando que *“...la ley regula minuciosamente el procedimiento de liquidación, señalando que se trata de un trámite incidental que tiene lugar con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en cuyo desarrollo, por supuesto, debe garantizarse el debido proceso a todos sus intervinientes.”*

De esta forma, al tratarse de un trámite incidental, la liquidación de costas y agencias en derecho que se fijan en la sentencia o en el auto que las imponga, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 392 del C.P.C., no puede desconocer el juez que estas decisiones son controvertibles a través de los mecanismos procesales consagrados en la Ley, alegando que la fijación de costas se realizó en la sentencia, debido a que el artículo 393 de esa normatividad, dispuso que una vez se profiriera el auto de obedecer y cumplir y se liquidaran estas, podían ser objetadas por la parte interesada y la decisión que resuelve dicha objeción es apelable.

Al respecto, el artículo 366 del CGP, señala las reglas de la liquidación de costas, indicando:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la

providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

Conforme se advierte, en el momento en que se hayan fijado y liquidado las costas y agencias en derecho en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P., la parte interesada puede controvertir las decisiones adoptadas por el juez respecto a estas, a través de los recursos de reposición y en subsidio de apelación; por lo que es completamente desacertado que el juez de primera instancia indique que no es posible modificar lo decidido en la sentencia respecto a la fijación de las agencias en derecho, debido a que este es un trámite incidental accesorio, del cual no se predica los efectos de cosa juzgada que hacen inmutable una sentencia.

Así las cosas en el caso examinado, en el que, la condena en costas y fijación de las agencias en derecho se hizo en vigencia del artículo 392 del C.P.C., con la sentencia dictada el 12 de julio de 2016, debe entenderse que en ese momento se permitía que la fijación se estableciera en la sentencia, pero ello, no implicaba cercenar el derecho de la parte interesada de controvertir tal

determinación, en los términos previstos en el artículo 393 de dicha normatividad.

De igual forma, dado que el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior se dictó el 14 de octubre de 2022, cuando estaba vigente el artículo 366 del

C.G.P., tampoco implica que no exista la posibilidad jurídica para que la parte demandada controvierta lo relativo a la liquidación de las costas; debido a que, en aplicación de esta normatividad, el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho se controvierte con los recursos de reposición y apelación. De modo que si existiera la supuesta inmutabilidad de las agencias en derecho fijadas en la sentencia que pregona el A quo, las normas procesales que regulan estas actuaciones no tendrían finalidad alguna.

Por esta causa, la interpretación que realiza el juez de primera instancia, es restrictiva y desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial y la regla de interpretación de las normas procesales, dispuestos en el artículo 228 de la C.P. y el artículo 11 del CGP, que debe regir todas las decisiones judiciales dentro del proceso y dispone que *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

Por lo anterior, esta Sala no acoge los argumentos expuestos por el A quo en el auto del 13 de enero de 2023, y por tanto, surge necesario definir si la fijación de las agencias en derecho de primera instancia se ajustó a lo establecido en el Acuerdo PSAA-1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual estaba vigente al momento en que se inició el proceso de la referencia.

Es menester aclarar que no le asiste la razón al Juez A quo al afirmar que el Acuerdo 1887 de 2003 le permite fijar las agencias en derecho en un monto máximo del 25%, pues para esta labor se deben cumplir con las reglas o criterios establecidos en esa misma normatividad; precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 2002, indicó que la fijación de las agencias en derecho *“...supone...un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo.”*

Sobre el particular, el artículo 6º del Acuerdo en mención, establece lo siguiente:

“ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

*//
LABORAL*

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En relación con los criterios que se deben tener en cuenta para la fijación de las agencias, los artículos 3º y 4º del Acuerdo PSAA-1887 de 2003, dispone lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO. - Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. PARAGRAFO. - En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

ARTICULO CUARTO. - Fijación de tarifas. *Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.*

En ese orden de ideas, los factores que se debe tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, es la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial, que se analiza respecto a cada una de las instancias por parte de los jueces o magistrados correspondientes, y que deben estar debidamente comprobadas, haber sido útiles y corresponder a actuaciones autorizadas por la Ley.

En la primera instancia que se surtió en este proceso, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó la demanda el 20 de marzo de 2015, el trámite de esta culminó el 12 de julio de 2016, fecha en la que se dictó sentencia de primera instancia, es decir, que la gestión del abogado tuvo una duración aproximada de 14 meses, por lo que la fijación de las agencias en derecho en primera instancia, debe ser proporcional a la duración del proceso. Además, dentro del mismo, presentó la demanda, asistió a las audiencias de conciliación y de trámite realizadas, actuando con diligencia y cuidado, dentro de los parámetros que obliga el contrato de mandato y los deberes y obligaciones que se le exigen como abogado.

En cuanto a la cuantía de las pretensiones, debemos precisar que en la sentencia de primera instancia se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; de igual manera, al ser apelada por las partes en disputa y en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se modificó la misma, así:

SEGUNDO: REVOCAR los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia apelada y consulta, y en su lugar, **DECLARAR** improcedente la orden del reintegro a el señor RODRIGO ALBERTO LIZCANO SÁNCHEZ al no existir el cargo que éste desempeñaba después de liquidado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, además de existir una imposibilidad fáctica y jurídica de la entidad accionada para dar cumplimiento a una orden de reintegro. Sin embargo, se **ORDENA** al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al demandante las prestaciones sociales convencionales dejados de cancelársele desde el 31 de marzo de 2013, fecha en que fue desvinculado y hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2015, fecha de la liquidación total de la entidad demandada.

Así mismo, **CONDENAR** a la entidad FIDUAGRARIA S.A. como Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes I.S.S. a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero a favor del demandante:

- a) \$1.320.723 y \$19.178.232 por concepto de salarios dejados de percibir.
- b) \$3.396.145 por concepto de prima de servicios
- c) \$2.197.506 por concepto de vacaciones
- d) \$3.196.372 por concepto de prima de vacaciones
- e) \$12.448.371 por concepto de cesantías
- f) \$1.402.953 por concepto de intereses a las cesantías.
- g) \$4.195.238 por concepto de prima de navidad

TERCERO: ADICIONAR el numeral SEXTO, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada al pago de la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 1 de abril de 2013 al 30 de marzo de 2015, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por **COLPENSIONES o el fondo de pensiones respectivo** a favor del señor **RODRIGO ALBERTO LIZCANO SÁNCHEZ**, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor y el salario percibido, aquí reconocido para ese período en \$799.093.

CUARTO: MODIFICAR el ordinal séptimo, en el sentido de condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar al señor LIZCANO SÁNCHEZ a título de indemnización moratoria, la suma de \$26.636 diarios, a

partir del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) y hasta cuando se haga efectivo el pago total de las acreencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada y apelada.

De este modo, las condenas que se encuentran en firme y deben servir de base para calcular la cuantía del proceso y fijar las agencias en derecho, son las pretensiones reconocidas en la sentencia, a las cuales debe aplicarse la regla de proporcionalidad dispuesta en el Acuerdo 1887 de 2003.

Y es que a juicio de esta Sala, los criterios referenciados no se tuvieron en cuenta por parte del juez de primera instancia al momento de fijar las agencias en derecho en los términos del artículo 393 del C.P.C., hasta el punto que no se tuvo en cuenta la cuantía de las pretensiones reconocidas y se fijó indistintamente en el porcentaje máximo, por lo que resulta desproporcionada tal fijación, al desconocerse la regla que dispone que entre más alta sea la cuantía del proceso, menor será el monto de las agencias en derecho que se impongan dentro de este.

Es por esto que surge en este caso, que en aplicación del párrafo del numeral 2.1.1 del artículo 6 de la aludida normatividad, con el fin de liquidar las tarifas de las agencias en derecho, y de acuerdo a la duración y calidad de la gestión útil de la labor del abogado, las circunstancias del proceso, la cuantía y naturaleza de las condenas impuestas, teniendo en cuenta que el total de las condenas impuestas a cargo de la pasiva es de \$96.203.289 se fijarán las agencias en derecho en un porcentaje inversamente proporcional al monto de estas, esto es, en un 7% de la condena (\$6.734.230), y se le adicionará un salario mínimo legal mensual vigente para la época en que se profirió esta (\$689.455), por la obligación de hacer contenida en la sentencia.

Por las razones explicadas, no queda otro camino a esta Sala que **REVOCAR** la decisión apelada y en su lugar se dispondrá que, las agencias en derecho en primera instancia correspondan a la suma de \$7.324.685.

Sin costas en esta instancia, por prosperar el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta; y en su lugar, se dispone fijar las agencias en derecho en primera instancia correspondan a la suma de \$7.324.685, de acuerdo con lo explicado.

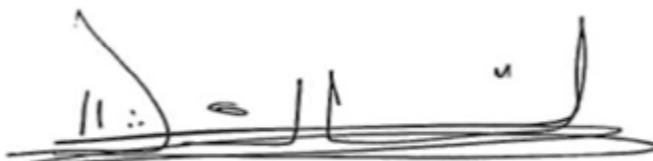
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A.J STEER CORREA
MAGISTRADO
SALVO VOTO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 045 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 01 de junio de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado: n.º 54-001-31-05-004-2015-00200-02

Partida Tribunal: 20261

RODRIGO ALBERTO LIZCANO SÁNCHEZ contra
**PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO
DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R. I.S.S. administrado por
FIDUAGRARIA.**

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Sea oportuno señalar, que el suscrito Magistrado no está de acuerdo con la decisión tomada por la Sala, pues en mi criterio, el proveído del Juzgado de primera instancia debe mantenerse incólume, toda vez que tasó las agencias en derecho dentro del límite máximo permitido, conforme a la normatividad y ecuanimidad.

Al respecto, se hace necesario precisar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 366-5 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica

del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la *“liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*

Dicho lo anterior, en el caso particular, en debida forma, el Juzgador de primera instancia, para la fijación de agencias en derecho, tuvo en cuenta lo previsto en los Acuerdos n.º 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; conjunto de disposiciones vigentes al iniciarse el presente proceso.

Asimismo, cabe anotar, que el numeral 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

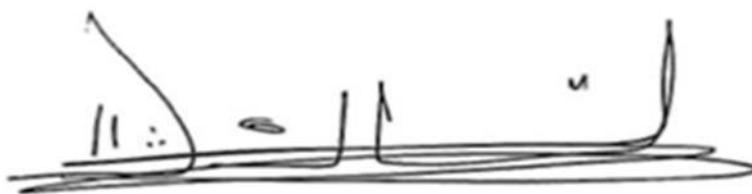
“(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”

En concordancia con la anterior cita normativa, el Acuerdo n.º 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, definió en su artículo 2.º, las agencias en derecho *“(...) la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento (...)”*; y en lo referente con la naturaleza de los **procesos de ordinarios**, en **primera instancia**, a favor del trabajador o sus causahabientes, cuando no se reconocen prestaciones periódicas, se estableció en el ordinal 2.1.1. Que las

agencias en derecho corresponderían “(...) **Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.** Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto (...)”.

Bajo el anterior lineamiento, se tiene que la condena en costas de primera instancia impuesta por el operador judicial, se fijó dentro del límite máximo permitido, compensa la demora que tuvo que soportar la parte demandante, durante varios años, para la definición de la pendencia a que sometió el derecho discutido, toda vez que la parte demandada, acudió en las instancias a todas las herramientas y recursos procesales que estaban a su alcance.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-004-2016-00418-00

Rad. Interno: 20263

Juzgado: Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ RAMÓN ALBERTO GARCÍA SALAZAR

DDO/ FIDUAGRARIA S.A. administradora PAR ISS

LIQUIDADO

Tema: Objeción de costas

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2016-00418-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 20263 promovido por el señor RAMÓN ALBERTO GARCÍA SALAZAR contra la FIDUAGRARIA S.A. administradora PAR ISS LIQUIDADO.

I. ANTECEDENTES

En el proceso ordinario de la referencia se dictó sentencia de primera instancia el 26 de julio de 2018, declarando la existencia de varios contratos de trabajo a término fijo entre la demandante y el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, y ordenando el reconocimiento de prestaciones sociales y vacaciones no afectados por el fenómeno de prescripción, reembolso de aportes a la seguridad social y de la sanción moratoria consagrada en el Decreto 749 de 1949, en razón de un salario diario de \$61.411 desde el 01 de abril de 2013.

Igualmente, en el numeral décimo quinto de la referida providencia se condenó en costas al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365-1 del CGP en concordancia con el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA-16-10554, y fijaron las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% de las condenas impuestas.

La anterior sentencia fue apelada, por lo que se ordenó su remisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito, que, mediante sentencia del 29 de octubre de 2020 resolvió modificar la del juzgador de primer nivel, respecto a los

extremos temporales de los contratos declarados, así como frente a la liquidación de los derechos laborales a cuyo pago fue condenada la pasiva.

Contra esta decisión, se interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue denegado mediante auto del 02 de marzo de 2022, en tanto la cuantía de las condenas impuestas no superaba el mínimo exigido por la ley para la procedencia del mismo.

Posteriormente, mediante auto del 14 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó practicar la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho al encontrarla ajustada a derecho, así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de FIDUAGRARIA S.A. administradora PAR ISS LIQUIDADO, conforme a lo ordenado en el ordinal decimoquinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

\$71.774.690,82 x 5% \$3.588.734,54

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$3.588.734,54

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de FIDUAGRARIA S.A. administradora PAR ISS LIQUIDADO, conforme a lo ordenado en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$1.755.606.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$1.755.606

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$5.344.340,54

III. APELACIÓN PARTE DEMANDADA

La apoderada de la parte demandada FIDUAGRARIA S.A. administradora PAR ISS LIQUIDADO presentó recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, en contra de la anterior providencia, manifestando que “según lo señalado en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. por remisión del artículo 145 del C.P.T., la tasación de las agencias en derecho se debe tasar bajo los

presupuestos del acuerdo PSSA16-1054 del 05 de agosto de 2016, además de esto según la postura establecida por la sala laboral del tribunal superior de Cúcuta, donde ha señalado que “para fijar este concepto se debe tener presente las circunstancias propias del litigio acaecido como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigio personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”, en vista de lo reseñado, es desproporcional la suma aprobada por el despacho y presentado por la parte actora, esto es la suma de \$5.344.340 por concepto de liquidación de costas, pues a de recordar que se estaba ante un proceso declarativo mas no de ejecución y basado en las tablas establecidas por el consejo superior de la judicatura, esta postura la a mantenido la sala laboral del honorable tribunal superior de Cúcuta dentro del proceso bajo radicado 5400131050042014004100 y auto de fecha 16 de octubre de 2019, señalo lo ya expuesto, por lo anterior con esta liquidación que exageradamente y claramente afecta los intereses y el patrimonio de mi representada con esta tasación además desproporcional”.

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. La Sala tiene competencia para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto al ser aquel procedente en cuanto se refiere a la inconformidad sobre la liquidación de costas y más concretamente con las agencias en derecho de conformidad con lo autorizado por el artículo 65, numeral 11 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto «(...) que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho».

En relación con lo que es objeto de debate, debe definir esta Sala si lo decidido en el numeral 15º de la sentencia de primera instancia del 26 de julio de 2018, respecto a imponer condenas costas y fijar de forma inmediata las agencias en derecho en un porcentaje del 5%, es una decisión que se encuentra ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que no es posible modificar el monto de la misma, en la etapa procesal correspondiente; o si deben ajustarse esta a los parámetros normativos, por resultar exorbitantes y desproporcionadas, según lo alega en su recurso la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN.**

En efecto, según se constató en los antecedentes de esta providencia, en el numeral 15º de la sentencia dictada en primera instancia el 26 de julio de 2018, se condenó en costas a la parte demandada y se fijaron las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% de las condenas impuestas.

Para el momento en que se dictó la sentencia, la condena en costas estaba regulada por el artículo 392 del C.P.C., el cual en su numeral 2º dispone que “*La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. **En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.***”

Conforme se advierte, dicha norma permite que en la misma sentencia que se condene en costas, se fije el valor de las agencias en derecho, pero ello no implica que esta decisión no pueda ser controvertida con posterioridad, como es concluido indebidamente por el *A quo*, debido a que el artículo 393 del C.P.C., estableció que una vez estas fueran liquidadas por el tribunal o juzgado de la respectiva instancia, inmediatamente quedara ejecutoriada la providencia que las impusiera o de obediencia a lo resuelto por el superior, la parte interesada podría objetarla y el auto que resuelva es apelable por naturaleza.

Además, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia SP440-2018, al citar la sentencia del 13 de abril de 2011, rad. 34145, se refirió a la naturaleza del trámite de liquidación de costas regulado en el artículo 393 del C.P.C., indicando que “*...la ley regula minuciosamente el procedimiento de liquidación, señalando que se trata de un trámite incidental que tiene lugar con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en cuyo desarrollo, por supuesto, debe garantizarse el debido proceso a todos sus intervinientes.*”

De esta forma, al tratarse de un trámite incidental, la liquidación de costas y agencias en derecho que se fijan en la sentencia o en el auto que las imponga, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 392 del C.P.C., no puede desconocerse que estas decisiones son controvertibles a través de los mecanismos procesales consagrados en la Ley, alegando que la fijación de costas se realizó en la sentencia, debido a que el artículo 393 de esa normatividad, dispuso que una vez se profiriera el auto de obedecer y cumplir y se liquidaran estas, podían ser objetadas por la parte interesada y la decisión que resuelve dicha objeción es apelable.

Al respecto, el artículo 366 del CGP, señala las reglas de la liquidación de costas, indicando:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los*

incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

Conforme se advierte, en el momento en que se hayan fijado y liquidado las costas y agencias en derecho en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P., la parte interesada puede controvertir las decisiones adoptadas por el juez respecto a estas, a través de los recursos de reposición y en subsidio de apelación; por lo que mal podría afirmarse que no es posible modificar lo decidido en la sentencia respecto a la fijación de las agencias en derecho, debido a que este es un trámite incidental accesorio, del cual no se predica los efectos de cosa juzgada que hacen inmutable una sentencia.

Así las cosas, en el caso examinado, en el que la condena en costas y fijación de las agencias en derecho se hizo en vigencia del artículo 365 CGP, con la sentencia dictada el 26 de julio de 2018, debe entenderse que aunque se permita que la fijación se estableciera en la sentencia, ello no implica cercenar el derecho de la parte interesada de controvertir tal determinación.

De igual forma, dado que el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior se dictó el 14 de octubre de 2022, cuando estaba vigente el artículo 366 del C.G.P., tampoco implica que no exista la posibilidad jurídica para que la parte

demandada controvierta lo relativo a la liquidación de las costas; debido a que, en aplicación de esta normatividad, el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho se controvierte con los recursos de reposición y apelación.

Por lo anterior, surge necesario definir si la fijación de las agencias en derecho de primera instancia se ajustó a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-1054 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual estaba vigente al momento en que se inició el proceso de la referencia.

En dicho Acuerdo, el Consejo Superior de la Judicatura reguló las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho, aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando que “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales.

De suerte que, la cuantificación de las agencias en derecho, no es discrecional sino reglada, sin embargo, el funcionario judicial deberá tener presente al momento de establecer una justa asignación para quien se vio obligado a demandar o para quien participó como demandando en el proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, el desarrollo del proceso, la naturaleza y la cuantía de las pretensiones.

Sobre el particular, el artículo 5º del Acuerdo en mención, establece lo siguiente:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En ese orden de ideas, los factores que se debe tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, es la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial, que se analiza respecto a cada una de las instancias por parte de los jueces o magistrados correspondientes, y que deben estar debidamente comprobadas, haber sido útiles y corresponder a actuaciones autorizadas por la Ley.

En la primera instancia que se surtió en este proceso, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó la demanda el 11 de agosto de 2016, el trámite de esta culminó el 26 de julio de 2018, fecha en la que se dictó sentencia de primera instancia, es decir, que la gestión del abogado tuvo una duración aproximada de 24 meses, por lo que la fijación de las agencias en derecho en primera instancia, debe ser proporcional a la duración del proceso. Además, dentro del mismo, presentó la demanda, asistió a las audiencias de conciliación y de trámite realizadas, actuando con diligencia y cuidado, dentro de los parámetros que obliga el contrato de mandato y los deberes y obligaciones que se le exigen como abogado, todo lo cual, al ser estudiado por esta Sala, le permite concluir que se encuentra ajustada a derecho el porcentaje fijado por el A quo, el cual se encuentra dentro del rango establecido en el Acuerdo citado, y por tanto, la liquidación de las costas, debiéndose CONFIRMAR la misma.

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a nuestro ordenamiento por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se condena en costas en esta instancia a la ejecutada, por no haberle prosperado el recurso de alzada y se fijaran como agencias en derecho la suma de **\$400.000** a cargo de la FIDUAGRARIA S.A. administradora PAR ISS LIQUIDADO y a favor del demandante

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la ejecutada, por no haberle prosperado el recurso de alzada y se fijan como agencias en derecho la suma de **\$400.000** a cargo de la FIDUAGRARIA S.A. administradora PAR ISS LIQUIDADO y a favor del demandante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 045 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 01 de junio de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por
CLAUDIA VICTORIA ORTIZ TÉLLEZ contra **INDUSTRIA
TÉCNICA DE CONCRETOS & CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN**
Rdo. Único. 544053103001 2020 00072 01
R.I. 19716

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica, formulado por la demandada INDUSTRIA TÉCNICA DE CONCRETOS & CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN, contra la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, proferida en esta instancia por el Magistrado sustanciador Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA, por medio de la cual admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicitó la demandada, la revocatoria del auto proferido el 24 de febrero de 2022, por el cual se admitió el recurso de

apelación contra la sentencia de primera instancia, al considerar que la parte demandante, no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso 2.º del numeral 3.º del artículo 322 del Código General del Proceso, en tanto, en la sustentación del recurso, no formuló los reparos concretos contra el fallo; en consecuencia, se debía declarar inadmisibile y desierta la alzada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 62 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el 28 de la Ley 712 de 2001, introdujo en su numeral 3.º el recurso de súplica; sin embargo, como este estatuto procesal no reguló lo pertinente a su procedencia, oportunidad, y trámite, por virtud del principio de integración previsto en el artículo 145 ibidem, debe acudirse a lo señalado en el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”. (Las negrillas son mías).*

En el caso que nos ocupa, el auto objeto de impugnación se profirió únicamente por el magistrado sustanciador, y corresponde a la providencia que admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia, por tanto, por cumplirse los requisitos que establece el artículo antes citado, es procedente el recurso de súplica.

Ahora bien, lo primero sea indicar, que no le asiste razón a la parte demandada, al predicar que se debe tener en cuenta las disposiciones que sobre el particular consagra el artículo 322 del Código General del Proceso, pues tratándose del recurso de apelación contra la sentencia, en materia laboral, existe norma propia que regula el tema, como lo es el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007), el cual establece, que: *“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”*.

Como se aprecia la mentada normatividad consagra lo referente a la oportunidad para la interposición y el requisito de sustentación, el cual se limita a lo estrictamente necesario; denotándose que el recurso de alzada carece de mayores formalidades, empero, desde luego, ha de tenerse en cuenta que el mismo puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que considere que la resolutive de la primera instancia resulta desfavorable a sus intereses, para el caso del demandante, en la decisión de negar todas o algunas de las pretensiones incoadas, y para la parte contraria, en aquellos eventos en que conceda todas o algunas de las pretensiones instauradas por la parte actora.

Así mismo, es necesario advertir, como lo ha enseñado la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que *“no existe una fórmula ritual que deba seguir el recurrente para interponer el recurso de apelación, basta que se presente el motivo del disentimiento para abordar el estudio a partir de inferencias lógicas derivadas del mismo”* (SL2627-2021)

Entonces, revisada la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adelantada el día 14 de diciembre de 2021, se tiene que el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER la existencia de un contrato de trabajo subordinado, mediante contrato de trabajo a término indefinido, entre la señora CLAUDIA VICTORIA ORTIZ TELLEZ, como trabajadora, y la sociedad INDUSTRIA TECNICA DE CONCRETOS & CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el señor PABLO ANTONIO ESTUPIÑAN MARQUEZ como empleador, desde el 15 de enero de 2007, hasta el 26 de diciembre de 2016, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad INDUSTRIA TECNICA DE CONCRETOS & CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el señor PABLO ANTONIO ESTUPIÑAN MARQUEZ, a reconocer y pagar en favor del trabajador demandante CLAUDIA VICTORIA ORTIZ TELLEZ, los aportes para pensión que se hayan causado desde el desde el 15 de enero de 2007, hasta el 30 de abril de 2015, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, los cuales se constituyen en un derecho irrenunciable de la trabajadora, hoy demandante, siendo este aspecto de sustancial importancia, por lo expuesto.

CUARTO: ABSOLVER al demandado INDUSTRIA TECNICA DE CONCRETOS & CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN de las demás pretensiones incoadas en su contra, por lo manifestado en las consideraciones.

QUINTO: CONDENAR al demandado INDUSTRIA TECNICA DE CONCRETOS & CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, al pago de las costas de primera instancia, quien por agencias en derecho deberá cancelar a la demandante CLAUDIA VICTORIA ORTIZ TELLEZ, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)”.

Acto seguido, el recurrente demandante sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

“Interpongo recurso de apelación a la decisión planteada, de acuerdo al artículo 29 de la Ley 712, y artículo 35 de la 712 (sic), en concordancia con el artículo 320 del Código General del Proceso, en contra de la decisión tomada parcialmente por su señoría, en el entendido de la apelación parcial, en cuanto al segundo resuelve, teniendo en cuenta la prescripción, puesto que el despacho no hizo

mención sobre las cesantías y la indemnización moratoria, de acuerdo a la Ley 50 de 1990, y su prescripción anualizada; de la misma manera, que sea el tribunal el que revise la sentencia en mención, estoy conforme, pero apelo la sentencia, de acuerdo parcialmente (sic), en el segundo resuelve en cuanto al tema de prescripción. y precisamente referente al tema de prescripción de las cesantías y su régimen anualizado, según Ley 50 de 1990” (minuto 3:42:53 – 3:44:12)

Como se observa, la parte demandante, sí sustentó y precisó el alcance del recurso de apelación, pues indicó el tema sobre el cual pretende que la sentencia sea revocada o modificada por esta Corporación en el trámite de segunda instancia; razón suficiente para denegar el recurso de súplica planteado por la demandada, toda vez que sí era procedente la admisibilidad del recurso, y por ello, se mantendrá incólume el auto de fecha 24 de marzo de 2022, proferido por el Magistrado sustanciador Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA.

Finalmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al suplicante, ante la no prosperidad del recurso interpuesto.

Una vez en firme este proveído regrese el expediente al despacho de conocimiento, para la continuidad del trámite pertinentes.

Por lo anotado en precedencia, la Sala Dual de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de súplica interpuesto por la demandada, INDUSTRIA TÉCNICA DE CONCRETOS & CÍA LTDA

EN LIQUIDACIÓN, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022, proferido el magistrado sustanciador Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al suplicante, ante la no prosperidad del recurso interpuesto. Señálese como agencias en derecho la suma de \$580.000.00, a cargo de la demandada, y a favor de la parte actora.

TERCERO: En firme este proveído regrese el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Sustanciador, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 045 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 01 de junio de 2023.



Secretario